



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### **RESOLUCIÓN Nº 001102-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 6801-2023-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : LEONARDO ALONSO ACEDO CARRILLO  
**ENTIDAD** : PODER JUDICIAL  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
 DESTITUCIÓN

**SUMILLA:** *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **LEONARDO ALONSO ACEDO CARRILLO** contra la Resolución Administrativa Nº 000047-2023-P-CSJLI-PJ, del 25 de enero de 2023, emitida por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima del PODER JUDICIAL; por haberse acreditado la falta imputada.*

Lima, 8 de marzo de 2024

#### **ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Nº 01, del 9 de agosto de 2022<sup>1</sup>, recaída en el Expediente Administrativo Nº 71-2022-CRH-CSJLI-PJ, la Coordinación de Recursos Humanos de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima del PODER JUDICIAL, en adelante la Entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor LEONARDO ALONSO ACEDO CARRILLO, en adelante el impugnante, por presuntamente haber incurrido en la falta prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>2</sup>.

Al respecto, se precisó que el impugnante, en su condición de Supervisor de Seguridad, asignado a la Sede de los Juzgados de Paz Letrado de La Victoria – San Luis de la Entidad, presuntamente incurrió en actos de negligencia en el desempeño de sus funciones al no haber garantizado el buen funcionamiento del servicio de protección interna en el área de su responsabilidad, permitiendo con su inacción que a horas 00:11:02 a 00:26:24, del 29 de julio de 2022, se produzca la sustracción de nueve (9) CPUs y un (1) *switch* corporativo del 3º y 7º Juzgado de Paz Letrado de

<sup>1</sup> Notificada al impugnante el 15 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**

**"Artículo 85º. Faltas de carácter disciplinario**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la Ley."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

La Victoria y San Luis. Asimismo, el impugnante no consignó en el libro de ocurrencias correspondiente al turno noche del 28 de julio de 2022, que la mañana del día 29 de julio de 2022 la puerta auxiliar de acceso directo a los pisos superiores, donde se encuentra el lugar siniestrado, se encontraba abierta.

2. El 24 de agosto de 2022, el impugnante formuló su descargo, negando la falta imputada.
3. A través de la Resolución N° 03, del 28 de noviembre de 2022, recaída en el Expediente Administrativo N° 71-2022-CRH-CSJLI-PJ, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima de la Entidad resolvió sancionar al impugnante con la medida disciplinaria de destitución, al concluir que estaba acreditada su responsabilidad en la comisión del hecho y la falta imputada, prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.
4. El 11 de enero de 2022, el impugnante formuló recurso de reconsideración contra la Resolución N° 03, del 28 de noviembre de 2022, recaída en el Expediente Administrativo N° 71-2022-CRH-CSJLI-PJ, solicitando se declare su nulidad al no encontrarse conforme con lo allí resuelto.
5. Con Resolución Administrativa N° 000047-2023-P-CSJLI-PJ, del 25 de enero de 2023<sup>3</sup>, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima de la Entidad declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante.

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. El 17 de febrero de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 000047-2023-P-CSJLI-PJ, a efectos de que se declare su nulidad, en virtud de los siguientes fundamentos:
  - (i) El personal de seguridad no cuenta con llaves para ingresar al juzgado siniestrado, ubicado en el cuarto piso, pues aquellas se encuentran lacradas. Solo se puede realizar en caso de incendio, aniegos o fugas de agua.
  - (ii) El personal de seguridad no tiene acceso a la cámara de vigilancia ubicado en el inmueble.
  - (iii) La Entidad no ha considerado que su persona sí cumplió con sus funciones, si realizó las rondas respectivas.
  - (iv) No se ha verificado la alegada grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, ni la jerarquía del servidor

<sup>3</sup> Notificada al impugnante el 30 de enero de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

civil que comete la falta. Tampoco se ha considerado su falta de antecedentes disciplinarios.

7. Con Oficio N° 000093-2023-P-CSJLI-PJ, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.
8. Mediante Oficios N°s 018914-2023-SERVIR/TSC y 018915-2023-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>4</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>5</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

<sup>4</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**  
**"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

<sup>5</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**"CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>6</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
11. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>7</sup>, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>8</sup>; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"<sup>9</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016<sup>10</sup>.

<sup>6</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

<sup>7</sup> **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

**"Artículo 90º.- La suspensión y la destitución"**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

<sup>8</sup> **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

<sup>9</sup> El 1 de julio de 2016.

<sup>10</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo"**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- Aprobar la política general de la institución;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

12. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo<sup>11</sup>, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto

- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

**<sup>11</sup>Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

**“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

13. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
14. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable y el procedimiento sancionador regulado por la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM

15. Mediante la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
16. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

del Servicio Civil<sup>12</sup>, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.

17. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria<sup>13</sup> se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.
18. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultaban aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil<sup>14</sup>.

<sup>12</sup>Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“NOVENA.- Vigencia de la Ley**

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)”.

<sup>13</sup>Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

**“UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario**

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.

<sup>14</sup>Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

**“Artículo 90°.- Ámbito de Aplicación**

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

19. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1<sup>15</sup> que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.
20. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultaban aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057.
21. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
  - (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
  - (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su

- d) Los servidores civiles de carrera;
- e) Los servidores de actividades complementarias y
- f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso”.

<sup>15</sup>**Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE**

#### “4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

- (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
- (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

22. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC<sup>16</sup>, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares, entre otro.
- (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

23. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos bajo los regímenes regulados por el

<sup>16</sup>Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE

**"7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA**

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

**7.1 Reglas procedimentales:**

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

**7.2 Reglas sustantivas:**

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales mencionadas en los numerales precedentes

### Sobre el recurso de apelación

24. En el presente caso, se tiene que al impugnante se le sancionó por la comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057, esto es, “*La negligencia en el desempeño de las funciones*”. Vale decir, se ha sancionado el actuar poco diligente del servidor.
25. Si bien el término *diligencia* es un concepto jurídico indeterminado, este cuerpo Colegiado en reiteradas ocasiones ha expresado que para los efectos de los casos en los que se atribuye la falta en cuestión, se puede concebir el mismo como la forma en la que el trabajador realiza la prestación laboral, la cual lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido **cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación**. Esto conlleva lógicamente a que el trabajador tenga que realizar todas aquellas **acciones que sean mínimamente necesarias** para cumplir oportunamente las labores que deriven de su cargo, las mismas que contribuirán a su vez a la consecución de los objetivos institucionales planteados.
26. De manera que la falta antes descrita sanciona el descuido, la desatención o falta de cuidado de un servidor en el desarrollo de determinadas funciones propias del cargo para el que fue contratado el servidor.
27. Ahora bien, al ser una disposición genérica que no desarrolla concretamente una conducta específica, la falta en mención constituye un precepto de remisión que exige ser complementado con el desarrollo de reglamentos normativos en los que se puntualicen las **funciones concretas que el servidor debe cumplir diligentemente**, tal como se ha indicado en el precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC.
28. En el presente caso, se tiene que la Entidad justificó la sanción impuesta al impugnante por haber incumplido sus funciones específicas correspondientes al cargo de Supervisor de Seguridad previstas en los numerales 2.2.2, 2.2.10, 2.2.14 y 2.2.18 del capítulo II, sección I, en el ámbito de seguridad del Manual de Seguridad Física del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 179-2014-CE-PJ, que prevén lo siguiente:

### *“2.2. Del Supervisor de Seguridad*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

(...)

2.2.2. *Garantizar el buen funcionamiento del servicio de Protección Interna en el área de su responsabilidad.*

(...)

2.2.10. *Mantener permanentemente informado al responsable de Seguridad o Administrador, o al Centro de Control de ser el caso, sobre las ocurrencias o novedades de su sede; así como al Personal de Seguridad, antes de iniciar su servicio.*

(...)

2.2.14. *Al inicio y término del turno de servicio realizar el relevo correspondiente con las consignas y novedades presentadas durante el servicio.*

(...)

2.2.18. *Cumplir otras funciones que le asigne el responsable de Seguridad (...)"*.

29. Ahora bien, en el presente caso se tiene que la Entidad acusó al impugnante de conducta negligente y eventualmente lo sancionó alegando que en el turno del 28 al 29 de julio de 2022, que inicia a las 19:00 horas y culmina a las 7:00 horas aconteció una sustracción de bienes en horas de la madrugada (de las 00:11:02 a las 00:26:24), hecho que no habría conocido el impugnante, quien tampoco dejó constancia posterior en el cuaderno de ocurrencias.
30. El impugnante no ha negado los hechos materia de controversia, pero ha señalado, en su defensa, que materialmente no tenía cómo acceder al piso en que se llevó a cabo el robo de material de la Entidad. Específicamente señaló que: *"(...) el personal de Seguridad presta servicios en el área del primer piso, segundo piso y cuarto piso, siendo que para acceder al primer piso y segundo piso se realiza por la puerta principal, pero para ingresar al juzgado siniestrado ubicado en el cuarto piso es a través de la puerta auxiliar y el personal de seguridad no cuenta con dichas llaves por encontrarse lacradas."* (Subrayado agregado)
31. Absolviendo este argumento, en la Resolución N° 03, del 28 de noviembre de 2022, recaída en el Expediente Administrativo N° 71-2022-CRH-CSJLI-PJ, la Entidad señaló que *"esto no implica que la puerta auxiliar de la Sede queda excluida del cumplimiento de sus funciones, esto es, la protección interna del área de seguridad de la Sede e informar sobre las ocurrencias y novedades que ocurren en la misma."*
32. A criterio de esta Sala, tal absolución logra desestimar lo afirmado por el impugnante, pues el impugnante tenía la responsabilidad de cuidar la puerta auxiliar de la sede, de modo que, aunque no haya tenido acceso al cuarto piso, sí estaba en la posibilidad de identificar el robo sufrido por la Entidad con el solo hecho

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



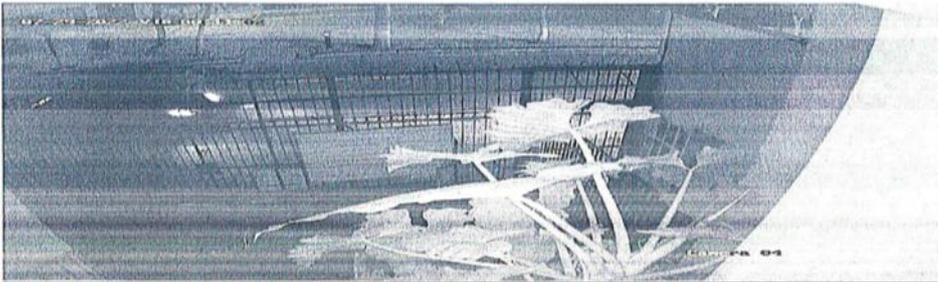
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de ver si alguna persona forzó su ingreso, o dejó la puerta abierta, bajo el mérito de la función específica contemplada en el numeral 2.2.2 del Manual de Seguridad Física del Poder Judicial, que establece: *"Garantizar el buen funcionamiento del servicio de Protección Interna en el área de su responsabilidad"*. Asimismo, por la función regulada en el numeral 2.2.10, que dispone: *"Mantener permanentemente informado al responsable de Seguridad o Administrador, o al Centro de Control de ser el caso, sobre las ocurrencias o novedades de su sede"*.

33. Ello, además, es contrastable con las imágenes de la cámara de seguridad que obran en el expediente, donde se verifica el momento en que llegó un vehículo a la sede, observando que un delincuente ingresó por la puerta auxiliar y se retira con bultos, dejando la puerta completamente abierta hasta el relevo ocurrido el 29 de julio de 2022 a las 7:00 a.m.
34. Las imágenes que citamos precedentemente son las siguientes:

FOTOGRAFÍAS CAPTADAS POR LA CAMARA DE VIDEO VIGILANCIA  
VEHICULO LLEGANDO A LA SEDE



DELINCUENTE INGRESANDO A LA SEDE POR LA PUERTA SECUNDARIA QUE DA ACCESO AL TMO  
JUZGADO



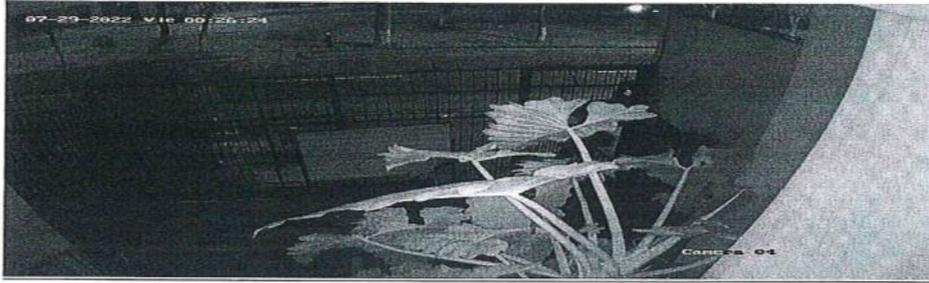
Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**DELINCUENTE SALIENDO DE LA SEDE POR LA PUERTA SECUNDARIA QUE DA ACCESO AL TMO  
JUZGADO, CON BULTOS**



**PUERTA DE LA ACCESO SECUNDARIO DE LA SEDE ABIERTO COMPLETAMENTE HASTA HORAS DE  
LA MAÑANA E INCLUSIVE A LA HORA DE RELEVO.**



35. Así, es intolerable que incluso haya dejado desprotegida la puerta auxiliar hasta el momento de su relevo, pues no cerró la puerta ni se advierte que la haya intentado proteger. Lógicamente, si el impugnante hubiera sido diligente con sus funciones, hubiera detectado esta situación por demás inusual y buscar el apoyo de las autoridades policiales a fin de obtener una reacción inmediata ante la sustracción sufrida por la Entidad, y por lo menos cerrar la puerta auxiliar.
36. Cabe precisar que las funciones de seguridad que fueron asignadas al impugnante no pueden ser ajenas al elemento garantista que estas intrínsecamente importan, salvo, por supuesto, en casos fortuitos o de fuerza mayor donde sea materialmente imposible ejecutarlas. Esto es así en la medida de que el personal de seguridad se contrata, precisamente, para brindar la seguridad respectiva al centro laboral, no siendo lo esperable que los encargados de tal función no tengan bajo su conocimiento aquello que sucede en sus turnos; o que, cuando menos, den cuenta de tal acontecimiento.
37. En el presente caso no se verifica necesariamente alguno de los supuestos de caso fortuito o de fuerza mayor, pues el impugnante ha alegado únicamente no haber podido tener acceso al piso donde ocurrió el acto delincuencia; no alega, por tanto, haber quedado sometido al acto delincuencia en sí mismo. Y por ello, sí es exigible, a su respecto, que al menos hubiere actuado en consonancia con sus funciones.
38. Así, como encargado de la seguridad de la sede, el impugnante debió supervisar los

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

espacios a los que sí tenía acceso, entre los cuales estaba precisamente la puerta auxiliar. Con esta acción hubiese cumplido con su función de informar de lo ocurrido en el cuaderno respectivo; y advertir que la puerta de ingreso se encontraba abierta, proceder a cerrarla y comunicarse con las autoridades correspondientes.

39. La responsabilidad del impugnante es, por tanto, declarable, más aún si se considera que el acto delincencial tuvo lugar entre 00:11:02 a 00:26:24, y, no obstante, la puerta secundaria que da acceso al juzgado siniestrado se mantuvo abierta, sin supervisión alguna, hasta primeras horas de la mañana del día siguiente, cuando llegó el relevo del impugnante y procedió a emitir el reporte correspondiente.
40. A todas luces, si el impugnante hubiere cumplido diligentemente sus funciones, realizando, durante la madrugada del 29 de julio de 2022, las rondas de vigilancia correspondiente, habría advertido oportunamente las consecuencias de este hecho delincencial, procediendo conforme sus atribuciones. A criterio de esta Sala, tal conducta omisiva reluce su conducta francamente negligente.
41. Esta cadena de hechos permite concluir a esta Sala la excesiva negligencia en la que incurrió el impugnante, al no cuidar el acceso al lugar donde se produjo la sustracción de los bienes de la Entidad.
42. Ahora, la negligencia atribuida al impugnante se circunscribe a "*No garantizar el buen funcionamiento del servicio de Protección Interna*", lo que ha sido comprobado a partir de los hechos expuestos. Por lo mismo, también se advierte que no cumplió con informar ni registrar en el cuaderno de ocurrencias, las circunstancias en que se produjo el robo sufrido por la Entidad.
43. Todo lo anterior determina que la responsabilidad administrativa del impugnante se encuentre debidamente acreditada, siendo atribuible a su conducta el inciso d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057.
44. Finalmente, el impugnante sostiene que su negligencia no ha producido una grave afectación a la Entidad, sin embargo, esta Sala no comparte ese criterio, dado que su negligencia no solo permitió, sino que impidió adoptar acciones inmediatas ante la sustracción de bienes que se produjo en la Entidad, tratándose de no menos de 9 CPUs y Switch corporativo, que más allá de su valor económico, estas constituyen herramientas de trabajo.
45. Además, se trata de un atentado contra un órgano jurisdiccional que conserva, en sus instalaciones, valiosa documentación sobre diversos procesos judiciales en soportes digitales y físicos. Por lo que no se trata de la sustracción de materiales reemplazables, sino que la seguridad de una serie de justiciables se ha visto

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

perjudicada, lo que justifica, aún más, la declaratoria de responsabilidad administrativa del impugnante.

46. En consecuencia, esta Sala determina que la sanción de destitución impuesta al impugnante es razonable.
47. Al respecto, debe considerarse lo indicado por este Tribunal en el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, del 15 de diciembre de 2021, en los siguientes términos:

“14. (...)

*En esa línea, resulta coherente que si la gravedad del hecho no es completamente trascendente, la sanción sea más cercana al extremo mínimo, a diferencia de aquellos hechos cuya gravedad amerita la imposición de una sanción más cercana al extremo máximo. Sin embargo, lo que no resulta admisible en ningún caso es que un hecho que revista gravedad se ubique cerca al extremo mínimo y, viceversa, que un hecho que no sea completamente trascendente se ubique cerca al extremo máximo.*

*De igual modo, como ha sido referido, la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones se impone en aquellos casos en que, si bien el hecho reviste gravedad en mayor o menor medida, no llega a romper completamente la relación de prestación de servicios, ya que de lo contrario si el hecho ocasionaría que el mantenimiento de la relación sea insostenible”<sup>17</sup>.*

48. No debe olvidarse que es responsabilidad de las autoridades que participan en el procedimiento disciplinario, tanto en primera como segunda instancia, actuar en salvaguarda de los intereses del estado, tal como prevé el literal c) del artículo 16º de la Ley N° 28715, Ley Marco del Empleo Público<sup>18</sup>; y, que por mandato constitucional (artículo 39º), quien integra la Administración Pública tiene el deber de servir a la Nación en beneficio de la ciudadanía.
49. De ahí que, dado el contexto de los hechos, el perjuicio ocasionado a la Entidad, y la total desatención a sus funciones en la que incurrió el impugnante, la destitución

<sup>17</sup>Como por ejemplo, los casos que involucren actos de corrupción, cobros indebidos, hostigamiento sexual, atentados contra la vida, entre otros que por sus circunstancias particulares sean de suma gravedad, o laborar bajo el influjo de documentación falsa.

<sup>18</sup>**Ley N° 28715 – Ley Marco del Empleo Público**

**“Artículo 16º.- Enumeración de obligaciones**

Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

(...)

c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

es una sanción que se ajusta al caso específico del impugnante, cuestión que determina la infundabilidad del recurso de apelación.

#### De los demás argumentos del recurso de apelación

50. El impugnante ha indicado, en su recurso de apelación, que el personal de seguridad no cuenta con llaves para ingresar al juzgado siniestrado, ubicado en el cuarto piso, pues aquellas se encuentran lacradas. Añadió que el personal de seguridad no tiene acceso a la cámara de vigilancia ubicado en el inmueble. Adujo que la Entidad no ha considerado que su persona sí cumplió con sus funciones, sí realizó las rondas respectivas. Sostuvo que no se ha verificado la alegada grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, ni la jerarquía del servidor civil que comete la falta. Y que tampoco se ha considerado su falta de antecedentes disciplinarios.
51. Sobre la verificación de la responsabilidad administrativa del impugnante no cabe sino reiterar lo ya expresado por este Tribunal en los numerales precedentes, a través de los cuales se ha determinado que, en efecto, el impugnante ejecutó defectuosamente sus funciones específicas, favoreciendo que el acto delincencial prospere y que recién sea advertido casi siete horas después, durante las cuales la puerta de ingreso al edificio quedó completamente expuesta.
52. Del mismo modo, ya esta Sala ha emitido un pronunciamiento acerca de la gravedad del hecho verificado, que, contrario a lo sugerido por la defensa del impugnante no es de escasa importancia, pues el acto delincencial realizado exitosamente ha comprometido la seguridad jurídica de una serie de justiciables, cuyos datos judiciales y personales constan en el equipo informático que fue materia de asalto. Así, no cabe estimar este extremo de la impugnación.
53. Finalmente, sobre la falta de antecedentes disciplinarios del impugnante, debe recordarse que las faltas graves no se configuran, necesariamente, en orden progresivo, por lo que la legitimidad de aquellas no se verifica necesariamente por haber estado antecedidas de sanciones menores anteriores. En el presente caso, ha quedado determinada la responsabilidad administrativa del impugnante, así como su patente gravedad; y, estando a que la Entidad ha expresado cómo la misma justifica la medida disciplinaria de destitución, esta Sala debe desestimar la alegada afectación al principio de razonabilidad y proporcionalidad al momento de sancionar la conducta infractora del impugnante.
54. En este sentido, los fundamentos contenidos en el recurso de apelación del impugnante (que reitera los argumentos expuestos en su recurso de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

reconsideración del 11 de enero de 2023), no logran enervar su demostrada responsabilidad administrativa, al haberse constatado la comisión de la falta y su gravedad.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor LEONARDO ALONSO ACEDO CARRILLO contra la Resolución Administrativa N° 000047-2023-P-CSJLI-PJ, del 25 de enero de 2023, emitida por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima del PODER JUDICIAL; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor LEONARDO ALONSO ACEDO CARRILLO y al PODER JUDICIAL, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente al PODER JUDICIAL.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por  
**CESAR EFRAÍN ABANTO REVILLA**  
Presidente  
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº  
**ROLANDO SALVATIERRA COMBINA**  
Vocal  
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº  
**ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE**  
Vocal  
Tribunal de Servicio Civil

L17/P10

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 17 de 17

